



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1069/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 28 de febrero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual la parte recurrente requirió en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud:

1.- Con cuantos Documentos de Seguridad cuenta.

2.- Con cuantos Sistemas de Datos Personales cuenta.

3.- Cuales son los lineamientos o disposiciones normativas bajo los cuales crea, actualiza, modifica y elimina un Documento de Seguridad.

4.-Cuales son los lineamientos o disposiciones normativas bajo los cuales crea, actualiza, modifica y elimina un Sistema de Datos Personales.

5.- En caso de contar con algún Documento de Seguridad relacionado a adquisiciones de bienes y servicios, asuntos jurídicos (todas las materias) y recursos humanos; solicito la versión pública de cada uno de ellos.

6.- En caso de contar con Sistema de Datos Personales relacionado a adquisiciones de bienes y servicios, asuntos jurídicos (todas las materias) y recursos humanos, solicito la versión pública de cada uno de ellos.

Toda esta información la solicitó en versión pública y me sea enviado a mi correo, (...), en caso de exceder la capacidad, por favor enviar en varios correos electrónicos, especificando en un oficio de respuesta cuantos serán enviados en total.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

En caso de no contar con las versiones públicas de los documentos antes citados, y de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito las actas ante el respectivo Comité de Transparencia a efecto que, justifiquen la clasificación de la información ante una negativa, así como la prueba de daño correspondiente.

Finalmente, cabe señalar que no tengo suficiente solvencia económica para pagar alguna modalidad de reproducción, así como para que se me ponga a disposición de consulta directa, por lo que reitero que las versiones publicas las deseo en forma digital y que se envíen al correo antes citado.” (sic)

II. El 14 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio SSP/DET/UT/1608/2019, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(...)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito hacer su conocimiento lo siguiente:

1.- En relación a su cuestionamiento primero en el que señala: con cuantos Documentos de Seguridad cuenta, se hace de su conocimiento que esta Secretaría cuenta con **34 documentos de seguridad.**

2.- En relación a su cuestionamiento segundo en el que señala: Con cuantos Sistemas de Datos Personales cuenta, se hace de su conocimiento que esta Secretaría cuenta con **34 Sistemas de Datos Personales.**

3.- En relación a su punto tres en el que señala: Cuales son los lineamientos o disposiciones normativas bajo los cuales crea, actualiza, modifica y elimina un Documento de Seguridad, al respecto se hace de su conocimiento que las disposiciones normativas que regulan la creación, actualización, modificación y eliminación de un Documento de Seguridad son:

- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;
- Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal;
- Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

4.- En atención a lo solicitado en el punto cuarto en el que señala que: Cuales son los lineamientos o disposiciones normativas bajo los cuales crea, actualiza, modifica y elimina un Sistema de Datos Personales, al respecto se hace de su conocimiento que las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

disposiciones normativas que regulan la creación, actualización, modificación y eliminación de un Sistema de Datos Personales son:

- *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;*
- *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;*
- *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal;*
- *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.*

5.- *En atención a lo solicitado en el punto quinto en el que señala que: En caso de contar con algún Documento de Seguridad relacionado a adquisiciones de bienes y servicios, asuntos jurídicos (todas las materias) y recursos humanos; solicito la versión pública de cada uno de ellos, al respecto es de señalarse que:*

Los documentos de seguridad al contener las medidas de seguridad establecidas por el responsable del sistema de datos personales, que garantizan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee en su tratamiento, tal y como lo establece la fracción XIV del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala que el documento de seguridad es el: "Instrumento mediante el cual se describen y se da cuenta de manera general, sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable de un sistema de datos personales, para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee" únicamente se comunicará al Órgano Garante para su registro respecto del nivel de seguridad aplicable, no así las medidas contenidas en el documento de seguridad, conforme lo señala el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Protección citada, que a la letra establece que: "Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para registro, el nivel de seguridad aplicable."

Lo anterior en atención a que las medidas de seguridad implementadas y contenidas en el documento de seguridad solicitado, evitan cualquier tipo de vulneración a los datos personales en su tratamiento como son, pérdida o destrucción no autorizada; robo, extravío o copia no autorizada; el uso, acceso o tratamiento no autorizado o el daño, alteración o modificación no autorizada, y que, de darse a conocer este documento, pondría en riesgo los derechos y libertades de los titulares, al hacerse públicas las medidas de seguridad empleadas por esta Secretaría para la protección de sus datos personales, como son entre otras, claves y contraseñas de usuarios, registros de incidencias, controles de acceso físico, análisis de riesgos, registro de accesos, distribución y gestión de soportes, usuarios y contraseñas del sistema, mecanismos de monitoreo, ubicación de los datos personales, contenidas en el documento de seguridad, lo cual haría vulnerables los sistemas de datos personales y se violentaría la obligación de confidencialidad a la que todos los sujetos obligados están obligados conforme al numeral 2 del artículo 9 a la Ley de Protección de Datos Personales referida, que a la letra establece que:

Artículo 9.

...

2. Confidencialidad: (...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

Así mismo el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece como sanción en su fracción VI, lo siguiente:

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

VI. incumplir con el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;

En este contexto y tomando en consideración que las figuras que, conforme a la Ley citada, intervienen en el tratamiento de datos personales son, el titular de los datos personales, el responsable del sistema de datos personales y los usuarios a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento, el deber de secrecía respecto de los datos personales que garantice los derechos y libertades de sus titulares, incluye a las medidas de seguridad implementadas en su protección.

6.- *En atención a lo solicitado en el punto sexto en el que señala que: En caso de contar con Sistema de Datos Personales relacionado a adquisiciones de bienes y servicios, asuntos jurídicos (todas las materias) y recursos humanos, solicito la versión pública de cada uno de ellos; al respecto, se anexan en archivos adjuntos en formato pdf los acuerdos de los sistemas de datos personales publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, siguientes:*

- Sistema Integral de Recursos Humanos (se anexa en pdf denominado Sis_Int_Rec_Hum)*
- Padrón de Proveedores (se anexa en pdf denominado Padron_Prov)*
- Sistema de Datos Personales sobre el Procedimiento de Recursos de Revisión (se anexa en pdf denominado Sis_Rec_Revision)*
- Juicios Contenciosos y Laborales (se anexa en pdf denominado Juicios_Cont_Lab)*
- Mandamientos Judiciales (se anexa en pdf denominado Mand_Judiciales)*

Además, podrá realizar una consulta pública de los sistemas de datos personales antes señalados en la página del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México conforme a lo siguiente:

- 1.- Ingresar a la siguiente dirección electrónica: <http://www.infodf.org.mx>*
- 2.- Seleccionar y dar click en la opción del encabezado "Protege tus Datos Personales"*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.



3.- Seleccionar y dar click a la opción “Registro y consulta de sistemas de datos personales”



4.- Seleccionar y dar click en “Consulta pública de los sistemas de datos personales con los que cuentan los sujetos obligados...”



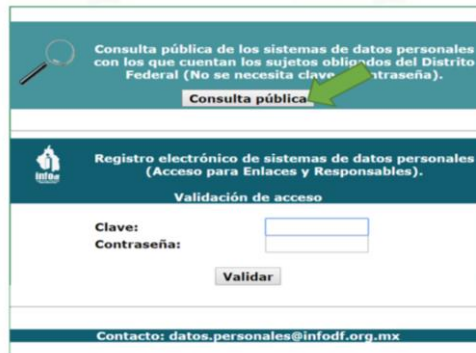
5.- Seleccionar y dar click en el botón “Consulta pública”



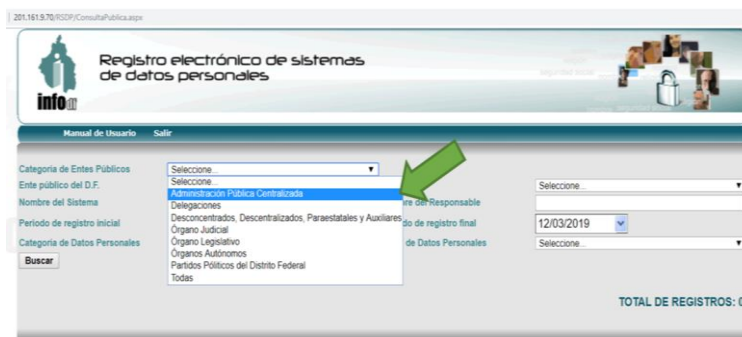
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

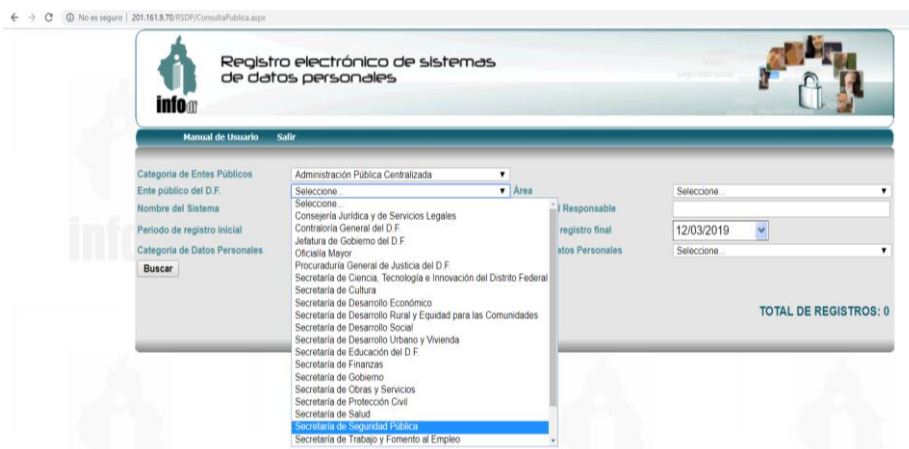
EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.



6.- En “Categoría de Entes Públicos” Seleccionar y dar click en “Administración Pública Centralizada”



7.- En “Ente público del D.F.” Seleccionar y dar click en “Secretaría de Seguridad Pública”



8.- En “Nombre del Sistema” escribir el nombre del sistema que desea consultar y Seleccionar y dar click en el botón “buscar”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Categoría de Entes Públicos: Administración Pública Centralizada

Ente público del D.F.: Secretaría de Seguridad Pública

Nombre del Sistema: Sistema Integral de Recursos Humanos

Período de registro inicial: 01/01/2008

Período de registro final: 13/03/2019

Categoría de Datos Personales: Seleccione...

Tipos de Datos Personales: Seleccione...

Buscar

TOTAL DE REGISTROS: 0

9.- Dar click en “Ver detalle”

RSDP/ConsultaPublica.aspx

Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Categoría de Entes Públicos: Administración Pública Centralizada

Ente público del D.F.: Secretaría de Seguridad Pública

Nombre del Sistema: Sistema Integral de Recursos Humanos

Período de registro inicial: 01/01/2008

Período de registro final: 13/03/2019

Categoría de Datos Personales: Seleccione...

Tipos de Datos Personales: Seleccione...

Buscar

| Ente | Nombre del sistema | Área | Fecha de registro | Responsable | |
|-------------|---------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|-------------|------------------------------|
| Ver detalle | Secretaría de Seguridad Pública | SISTEMA INTEGRAL DE RECURSOS HUMANOS | DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS | 13/05/2010 | RUBÉN ALBERTO BEDOLLA ARANGO |

Exportar

TOTAL DE REGISTROS: 1

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión(...)** (Sic)

III. El 19 de marzo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“Acto que se recurre:

6.- En atención a lo solicitado en el punto sexto en el que señala que: En caso de contar con Sistema de Datos Personales relacionado a adquisiciones de bienes y servicios, asuntos jurídicos (todas las materias) y recursos humanos, solicito la versión pública de cada uno de ellos; al respecto, se anexan en archivos adjuntos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

en formato pdf los acuerdos de los sistemas de datos personales publicados en la Gaceta de la Ciudad de México, siguientes:

- *Sistema Integral de Recursos Humanos (se anexa en pdf denominado Sis_Int_Rec_Hum)*
- *Padrón de Proveedores (se anexa en pdf denominado Padron_Prov)*
- *Sistema de Datos Personales sobre el Procedimiento de Recursos de Revisión (se anexa en pdf denominado Sis_Rec_Revision)*
- *Juicios Contenciosos y Laborales (se anexa en pdf denominado Juicios_Cont_Lab)*
- *Mandamientos Judiciales (se anexa en pdf denominado Mand_Judiciales)*

Razones o motivos de la inconformidad

1. *en el numeral 6 no adjuntaron los archivos que citan*
2. *solicite versión pública de los documentos de seguridad señalados, en caso de negativa solicite el acta del comité de transparencia, mediante los cuales se justifique la clasificación, así como la prueba de daño correspondiente.*
3. *lo anterior a que en Sesión del Pleno del Instituto de Transparencia, se ordenó al Sujeto Obligado denominado Alcaldía Xochimilco a elaborar versiones públicas.” (Sic)*

IV. El 22 de marzo de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El 26 de abril de 2019, se recibió en este Instituto el oficio SSC/DEUT/UT/2505/2019, del 25 de abril de 2019, suscrito por la titular de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación.

“(…) III. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0109000063019, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones relacionadas con la atención del mismo.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de la materia, se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada y en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

*En el entendido de que mediante oficio SSP/DET/UT/1608/2019, se le proporcionó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, no obstante lo anterior esta Dependencia a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante emite una respuesta complementaria, misma que le fue notificada en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, enviada mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/2503/2019**, siendo esta recibida en fecha veintiséis de abril del presente año.*

Esta Secretaría en atención a las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente referente a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000063019, y con el afán de atender con absoluta transparencia esas inconformidades, en fecha veintiséis de abril del presente año, se emitió una respuesta complementaria a través de la cual se adjuntó los acuerdos de los sistemas de datos personales publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto al numeral 6 de la solicitud de acceso a la información.

De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el C. (...), salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información.

III. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000063019, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este sujeto obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información, se pronuncia al respecto, siendo procedente hacer valer en el presente medio de impugnación, al realizar diversas manifestaciones en contra de la respuesta proporcionada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomado en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro citada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

SSP/DET/UT/1608/2019, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, haciendo del conocimiento del ahora recurrente la información de su interés, de igual forma a través del oficio Secretaría de Seguridad Ciudadana/DEUT/UT/2503/2019, se emitió una respuesta complementaria a través de la cual se adjuntó los acuerdos de los sistemas de datos personales publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto al numeral 6 de la solicitud de acceso a la información.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el (...), atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este sujeto obligado, al manifestar en el rubro de acto o resolución que recurre lo siguiente:

(Transcribe recurso de revisión presentado por la parte recurrente)

Es claro que en rubro de acto reclamado o resolución que recurre, el recurrente no se inconforma en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que como se puede apreciar, únicamente señala la respuesta proporcionada al numeral 6, sin expresar ningún agravio tendiente a debatir la respuesta, motivo por el cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo señalado en el rubro de acto o resolución que recurre.

Ahora bien, el recurrente manifestó en el rubro de descripción de los hechos en que se funda su inconformidad y en el rubro de razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

(Transcribe recurso de revisión presentado por el particular)

En ese sentido, es evidente que las inconformidades expresadas por el particular son manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000063019, así como la respuesta complementaria, a través de la cual se adjuntó la información de su interés señalada en el numeral 6, en el correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones, por lo cual resulta evidente que se proporcionó una respuesta a los solicitado por el ahora recurrente en el numeral 6, dejando sin efectos las inconformidades señaladas en el rubro antes mencionado, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por el ahora recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin fundamento legal que sustente su dicho.

De lo antes manifestado por el recurrente, es claro que con la respuesta complementaria se deja sin efectos la inconformidad señalada con anterioridad, ya que se proporcionó la información del interés del particular, notificada en el correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones, por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en las respuestas proporcionadas, este sujeto obligado atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades señaladas en el rubro antes mencionado.

Cabe señalar, que como se aprecia en la inconformidad señalada por el particular, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas, sin fundamento alguno, ya que con las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

respuestas proporcionadas se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con lo establecido en la Ley de la materia, por lo tanto, es claro que esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, mediante la cual se atendió en su totalidad la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, por esta razón deben ser desestimadas las inconformidades manifestadas por el solicitante, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría respondió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, de manera fundada y motivada, así mismo se proporcionó una respuesta complementaria con información de su interés, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Asimismo, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomado en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro citada, esta Unidad de Transparencia mediante los oficios SSP/DET/UT/1608/2019 y SSP/DEUT/UT/2503/2019.

Finalmente, es evidente que en todo momento se respetó el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la inconformidad manifestada por el ahora recurrente carece de validez jurídica, ya que en ningún momento se violó su derecho de acceso a la información, por el contrario este sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, la manifestación de agravio del hoy recurrente debe ser desestimada, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Época: Novena Época
Registro: 166031
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 188/2009
Página: 424*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. (...)

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. (...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el ahora recurrente, es claro que este sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de los agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio. (...)*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES LIMITADA. (...)

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el ahora recurrente carece de validez jurídica, por ser apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000063019.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este sujeto obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del (...), situación que el propio Instituto ya constató en los archivos que extrajo del sistema y remitió a este sujeto obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio del sistema 0109000063019, y se otorgó de conformidad con la legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. (...) por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como ,o pretende hacer valer el recurrente.*

IV. PRUEBAS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

Mismas que sustentan l actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este sujeto obligado, por conducto de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la solicitud de acceso a la información pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la información pública.

1. ACUSE DEL OFICIO SSP/DEUT/UT/2503/2019. Consistente en la respuesta complementaria del folio 0109000063019.

2. Anexo de la respuesta complementaria, consistente en los acuerdo de los sistemas de datos personales publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México: Sistema Integral de Recursos Humanos (se anexa en pdf denominado Sis_Int_Rec_Hum), Padrón de Proveedores (se anexa en pdf denominado Padron_Prov), Sistema de Datos Personales sobre el Procedimiento de Recursos de Revisión (se anexa en pdf denominado Sis_Rec-Revisión), Juicios Contenciosos y Laborales (se anexa en pdf denominado Juicios_Cont_Lab), Mandamientos Judiciales (se anexa pdf denominado Man_Judiciales). (...)" (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio SSC/DEUT/UT/2504/2019, de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por la titular de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dirigido a este Instituto, mediante el cual reitera en los mismos términos, los argumentos vertidos en el oficio de alegatos.
- b. Correo electrónico, de fecha 26 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y dirigido a la parte recurrente, en el tenor siguiente:

"Con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación una respuesta complementaria con número de oficio SSC/DEUT/UT/2503/2019, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000063019, de la cual derivo el Recurso de Revisión RR.IP.1069/2019."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

c. Oficio SSC/DEUT/UT/2503/2019, de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y dirigido a la parte recurrente, en el tenor siguiente:

“(...) De conformidad con el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, adjuntando al presente, los acuerdos de los sistemas de datos personales publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

- *Sistema Integral de Recursos Humanos (se anexa en pdf denominado Sis_Int_Rec_Hum),*
 - *Padrón de Proveedores (se anexa en pdf denominado Padron_Prov),*
 - *Sistema de Datos Personales sobre el Procedimiento de Recursos de Revisión (se anexa en pdf denominado Sis_Rec-Revisión),*
 - *Juicios Contenciosos y Laborales (se anexa en pdf denominado Juicios__Cont_Lab),*
 - *Mandamientos Judiciales (se anexa pdf denominado Man_Judiciales).*
- (...)”*

d. Acuerdo 79/2015, por el que se modifica el Sistema de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana denominado **Sistema Integral de Recursos Humanos**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2015.

e. Acuerdo 65/2015, por el que se modifica el Sistema de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana denominado **Padrón de Proveedores**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2015.

f. Acuerdo 75/2015, por el que se modifica el Sistema de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana denominado **Sistema de Datos Personales sobre el Procedimiento de Recursos de Revisión**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2015.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

g. Acuerdo 72/2015, por el que se modifica el Sistema de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana denominado **Juicios Contenciosos y Laborales**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2015.

h. Acuerdo 73/2015, por el que se modifica el Sistema de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana denominado **Mandamientos Judiciales**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2015.

VI. El 7 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **14 de marzo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **19 de marzo de 2019**, por lo que transcurrieron **2 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado entregó la información de manera parcial. En ese sentido, se desprende que el agravio del particular radica en la entrega de información incompleta, consecuentemente, el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **IV** del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indica lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)

...

*IV. La entrega de información incompleta;
(...)”*

Ahora bien, no pasa desapercibido que el particular al presentar su recurso de revisión manifestó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana respecto al punto 5 de su solicitud, fue omiso en proporcionar versión pública de los documentos de seguridad relacionados con adquisición de bienes y servicios, asuntos jurídicos y recursos humanos, además, por lo que hace al contenido de información 6, el sujeto obligado manifestó que adjuntaría diversos archivos, sin embargo, no hay constancia de que haya adjuntado dichos anexos.

Al respecto, se desprende que la parte recurrente al interponer su recurso de revisión no manifestó inconformidad por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de los siguientes contenidos de la solicitud de información: **1** ¿Con cuántos Documentos de Seguridad cuenta?, **2** ¿Con cuantos Sistemas de Datos Personales cuenta?, **3** ¿Cuáles son los lineamientos o disposiciones normativas bajo los cuales crea, actualiza, modifica y elimina un Documento de Seguridad?, **4** ¿Cuáles son los lineamientos o disposiciones normativas bajo los cuales crea, actualiza, modifica y elimina un Sistema de Datos Personales? Por tal motivo, la atención otorgada por el sujeto obligado a dichos numerales no será parte del presente estudio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

En esa tesitura sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

Visto lo anterior, la presente resolución se ceñirá a al agravio del particular consistente en la entrega de información incompleta, respecto de los contenidos de información **5** y **6** de la solicitud de acceso.

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 22 de marzo de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
(...)”*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

Ahora bien, por lo que hace a la segunda fracción del artículo 249, conviene señalar que el particular a través de su recurso de revisión precisó que el sujeto obligado **en respuesta al contenido de información 6** hizo de su conocimiento que adjuntaría los acuerdos de los sistemas de datos personales publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, siguientes: Sistema Integral de Recursos Humanos, Padrón de Proveedores, Sistema de Datos Personales sobre el Procedimiento de Recursos de Revisión, Juicios Contenciosos y Laborales y Mandamientos Judiciales, sin embargo, **fue omiso en adjuntar dichos anexos.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

No obstante lo anterior, en vía de alegatos el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y remitió a este Instituto y al particular, en la dirección señalada para recibir notificaciones, es decir, en medio electrónico, los acuerdos de los sistemas de datos personales publicados por el sujeto obligado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que se citan a continuación: Sistema Integral de Recursos Humanos, Padrón de Proveedores, Sistema de Datos Personales sobre el Procedimiento de Recursos de Revisión, Juicios Contenciosos y Laborales y Mandamientos Judiciales.

En consecuencia, aún y cuando el sujeto obligado remitió al particular una respuesta adicional a través de la cual pretende dar atención al contenido de información 6, este Instituto advierte que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del agravio presentado por la parte recurrente en relación con respuesta que fue brindada en atención al punto 5 de la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, este Instituto considera que no es procedente decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, con base en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los agravios presentados por la parte recurrente.

Al respecto, conviene precisar que respecto de la emisión de una respuesta adicional por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en vía de alegatos, es de señalar que dicha etapa procesal no está diseñada para perfeccionar la respuesta otorgada inicialmente a los particulares, sino para defender la legalidad de la emisión de la misma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

Sin embargo, toda vez que se tiene constancia de una respuesta complementaria, consistente en los acuerdos de los sistemas de datos personales publicados por el sujeto obligado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, proporcionados al particular en la dirección señalada para tales efectos, y en la modalidad requerida que es electrónico, este Instituto considera que resultaría ocioso instruirle a volver a entregar dicha información, por lo que se tiene por satisfecho el agravio del particular sólo por lo que al punto 6 de la solicitud de información.

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en relación con el agravio del particular consistente en la entrega de información incompleta, respecto al contenido de información 5 de la solicitud de información, con base en la *Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, una versión pública de los documentos de seguridad relacionados con adquisición de bienes y servicios, asuntos jurídicos y recursos humanos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

En respuesta al punto 5 de la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó al particular que los documentos de seguridad contienen medidas de seguridad establecidas por el responsable del sistema de datos personales, que garantizan la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee en su tratamiento.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que no es posible proporcionar los documentos de seguridad, toda vez que se pondría en riesgo los derechos y libertades de los titulares, al hacerse públicas las medidas de seguridad empleadas para la protección de datos personales, como son entre otras, claves y contraseñas de usuarios, registros de incidencias, controles de acceso físico, análisis de riesgos, registro de accesos, distribución y gestión de soportes, usuarios y contraseñas del sistema, mecanismos de monitoreo y ubicación de los datos personales, contenidos en el documento de seguridad.

Inconforme, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual recurrió la entrega de la información incompleta respecto del punto 5 de su solicitud.

Consecutivamente, en vía de alegatos se recibió oficio del sujeto obligado, sin embargo, fue omiso en emitir pronunciamiento respecto del agravio del particular relacionado con el punto 5 de su solicitud.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

*“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

En este sentido, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que, la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*¹ dispone lo siguiente:

“Artículo 26. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de datos personales contenidos en los sistemas de datos;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 28. El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:

¹ Consulta en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/Ley_Protec_Datos_Pers_Posesion_Sujetos_Ob_10_04_2018.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

- I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;*
- III. Registro de incidencias;*
- IV. Identificación y autenticación;*
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;*
- VI. El análisis de riesgos;*
- VII. El análisis de brecha;*
- VIII. Responsable de seguridad;*
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;*
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;*
- XI. El plan de trabajo; y*
- XII. El programa general de capacitación.*

Artículo 36. *Los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, los cuales tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales.
(...)"*

En seguimiento con lo anterior, se desprende que **el documento de seguridad** es un Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

A su vez, el **documento de seguridad** contendrá, al menos, lo siguiente: El inventario de datos personales en los sistemas de datos; las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales; registro de incidencias;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

identificación y autenticación; control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación; análisis de riesgos; análisis de brecha; responsable de seguridad; registro de acceso y telecomunicaciones; mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; plan de trabajo; y el programa general de capacitación.

Bajo ese tenor, conviene precisar que la finalidad del documento de seguridad va dirigida a que el tratamiento de datos personales contenidos en el sistema de datos personales sean tratados bajo los siguientes principios: Calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad, establecidos en el artículo 9 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual dispone que:

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

(...)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

(...)

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. (...)*”

De la normatividad en cita, se desprende que los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública. En concordancia con ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto, es posible advertir que, en el caso concreto el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que no le es posible proporcionar los documentos de seguridad relacionados con adquisición de bienes y servicios, asuntos jurídicos y recursos humanos, toda vez que se pondría en riesgo los derechos y libertades de los titulares, al hacerse públicas las medidas de seguridad empleadas para la protección de datos personales, como son entre otras, claves y contraseñas de usuarios, registros de incidencias, controles de acceso físico, análisis de riesgos, registro de accesos, distribución y gestión de soportes, usuarios y contraseñas del sistema, mecanismos de monitoreo y ubicación de los datos personales, contenidos en el documento de seguridad.

Bajo tales circunstancias, se desprende que la documentación de interés del particular consistente en los documentos de seguridad relacionados con adquisición de bienes y servicios, asuntos jurídicos y recursos humanos, es susceptible de ser entregada en versión pública, al contener información clasificada como confidencial y reservada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

En principio, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece en su artículo 186, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y no estará sujeta a temporalidad alguna por lo que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, se entenderá como información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley, según lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXVI.

Bajo ese tenor, la Ley de la materia dispone en su artículo 169, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, la normativa en cita prevé en su artículo 173, que en los casos en que se niegue el acceso a la información, **por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.** Para ese caso, al motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A su vez, el artículo 178 de la referida Ley, dispone que los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información, toda vez que, **la clasificación de la información se realizará conforme a un análisis caso por**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

caso mediante la aplicación de la prueba de daño, en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Asimismo, los artículos 6, fracción XLIII y 180, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, disponen que en aquellos casos en que la información solicitada por los particulares contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, darán acceso a la información a través de una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por tanto, en el caso que nos atañe se desprende que el actuar del sujeto obligado no estuvo ajustado a lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, que rige en la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el caso en concreto no aconteció, toda vez que el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Lo anterior, a efecto de proporcionar al particular los documentos de seguridad requeridos por el particular, en versión pública, protegiendo los datos personales así como la información reservada, como el caso de los análisis de riesgos, contenidos en dichos documentos, máxime que fue la modalidad elegida por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular en relación con la entrega de la información incompleta respecto del contenido de información 5 consistente en la versión pública de los documentos de seguridad relacionados con adquisición de bienes y servicios, asuntos jurídicos y recursos humanos, resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Proporcione al particular, en la modalidad de medio electrónico, una versión pública de los documentos de seguridad relacionados con adquisición de bienes y servicios, asuntos jurídicos y recursos humanos, en los que deberá omitir la información clasificada con el carácter de reservada y confidencial contenida en los mismos, atendiendo el procedimiento de clasificación de la información establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con lo establecido en el numeral sexto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.1069/2019.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 08 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO